

Mérida, Yucatán a veinte de mayo de dos mil ocho. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución recaída a la solicitud con número de folio 123508 emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintinueve de febrero de dos mil ocho, el [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, marcada con el número de folio 123508, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO CONOCER LOS NOMBRES DE LOS FUNCIONARIOS DEL INSTITUTO RESPONSABLES DE QUE HASTA EL DIA DE HOY LA RESOLUCIÓN DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2007 EN RELACION AL EXPEDIENTE 223 2007 NO HAYA SIDO CUMPLIDA Y CONOCER LAS MEDIDAS QUE EL CONSEJO HAYA TOMADO PARA SANCIONAR ESTA IRREGULARIDAD”.

SEGUNDO.- En fecha veintiséis de marzo del presente año el C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- EN VIRTUD DE QUE EL DOCUMENTO SOLICITADO NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN JURIDICA NI DEL CONSEJO GENERAL A CARGO DE LA ANALISTA DE PROYECTOS DEL INSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DEL MISMO EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP. SEGUNDO.- NOTIFIQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN, EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN



XIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. ASI LO RESOLVIÒ Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, C.P. ALVARO DE JESÙS CARCAÑO LOEZA, EN LA CIUDAD DE MÈRIDA YUCATÁN, EL 26 DE MARZO DE 2008.”

TERCERO.- En fecha veintiocho de marzo de dos mil ocho el [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, aduciendo lo siguiente:

“LA RELACION EMITIDA VIOLA EL ARTICULO 45 FRACCIÓN II EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACION PUBLICA NO CORRESPONDE A LA INFORMACION REQUERIDA EN LA SOLICITUD EN VIRTUD DE QUE EXISTEN FUNCIONARIOS RESPONSABLES DE QUE LAS RESOLUCIONES Y SU CUMPLIMIENTO SE LLEVEN A CABO PARA QUE EL INSTITUTO CUMPLA CON LOS ARTÍCULOS 4 Y 5 FRACCIÓNES I Y II DE LA LEY DE ACCESO, LE SOLICITO PROPORCIONE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.”

CUARTO.- En fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIIP/SE/DJ/440/2008 se notificó y corrió traslado a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rindiera un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclama.

SEXTO.- En fecha catorce de abril de dos mil ocho, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública rindió el informe justificado, manifestando lo siguiente:

“PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA NO CORRESPONDE A LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN SU SOLICITUD, TODA VEZ QUE SE DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.”

SÉPTIMO.- En fecha veintiuno de abril del año dos mil ocho se acordó tener por presentado el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; aceptando la existencia del acto reclamado. Asimismo, se otorgó el término de cinco días para que las partes formulen alegatos y se dio vista a las mismas que dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, se emitiera la resolución definitiva.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/509/2008 de fecha veintiuno de abril del año dos mil ocho, se notificó a la Unidad de Acceso recurrida el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del

gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Del análisis de la solicitud de información presentada por el hoy recurrente se desprende que en ella requirió: *solicito conocer los nombres de los funcionarios del instituto responsables de que hasta el día de hoy la resolución de fecha 21 de diciembre de 2007 en relación al expediente 223 2007 no haya sido cumplida y conocer las medidas que el consejo haya tomado para sancionar esta irregularidad.* A lo que la Unidad de Acceso resolvió declarar la inexistencia de la información, toda vez que según las Unidades Administrativas requeridas para tales efectos, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos determinaron que no haber recibido ni generado documento alguno que contenga la información solicitada.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública que a juicio del particular ordenó entregar información diversa a la requerida, resultando inicialmente procedente el recurso de inconformidad Intentado en términos del artículo 45 fracción II de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:



“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES;

Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD. -----

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de diez días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió el informe respectivo afirmando la existencia del acto reclamado y reiterando que en la resolución impugnada declaró la inexistencia de la información por los motivos y razones ya señalados.

Ahora bien, tanto de la resolución reclamada como del informe justificado, se advierte que la conducta de la autoridad consistió en negar el acceso a la información al declarar la inexistencia de la misma, y no el entregar información diversa a la requerida, tal y como afirmó el [REDACTED] sin embargo, lo anterior no obsta para la procedencia del recurso ya que el suscrito



deberá de oficio suplir la queja, vale tener en cuenta que suplir significa reemplazar, completar o ponerse en lugar de quien se suple. Sobre el particular, la Ley es poco explícita y al día de hoy no existe jurisprudencia sobre la suplencia en lo referente al derecho a la información. Para fines comparativos y a partir de la consideración de que el derecho a la información es una garantía individual, vale la pena referir, por ejemplo, al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo que plantea en su artículo 76 bis que las autoridades deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demanda así como la de los agravios formulados en los recursos cuando "se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa". En el caso de la suplencia de la queja deficiente en el marco del derecho a la información, la obligación de no cambiar los hechos expuestos en los recursos lleva a la oportuna y correcta identificación de los mismos sin menoscabo del derecho a la información del quejoso.

Por su parte, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Por ello, el mandato de suplir la queja incluye las fallas tanto en las expresiones del recurrente como en las violaciones manifiestas de la Ley en contra del derecho a la información del recurrente, máxime si estas últimas son hechos evidentes, puestos a la vista, expuestos, en el expediente.

Restringir la materia del recurso ignora la obligación de garantizar el acceso a la información de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

Consecuentemente, conviene precisar que el suscrito no deberá limitarse al estudio de lo extrovertido por el recurrente en su recurso, sino al conjunto de elementos, realidades, hechos y constancias, que constan como pruebas en los expedientes que integran la controversia, garantizando de esa forma el acceso a la información, máxime que uno de los objetivos de los recursos consiste en el estudio de la procedencia de las resoluciones emitidas por la Unidades de Acceso recurridas.

Finalmente, pese a que el recurrente no señaló correctamente el supuesto normativo aplicable para la procedencia del presente recurso, al manifestar “la respuesta no corresponde a lo requerido”, es evidente, que en la resolución emitida por la recurrida se negó el acceso a la información al declarar su inexistencia, por lo que aplicando la suplencia de la queja resulta procedente el recurso de inconformidad intentado de conformidad al artículo 45 primer párrafo de la Ley.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada y la legalidad de la resolución impugnada.

SEXTO.- De la interpretación armónica de los artículos 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 51 del Código de la Administración Pública de Yucatán, se deduce que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública no pertenece a la administración pública Estatal, por ser un organismo descentralizado del Estado, no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios y dotado de autonomía en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, de conformidad a los artículos 27 y 29 de la Ley de la Materia, y 7 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, éste cuenta con un órgano máximo (Consejo General) quien será competente para proceder de conformidad al artículo 56 de la Ley en comento, contra quien desacate una resolución que recaiga a un recurso de los previstos en el título Tercero de dicho instrumento legal (Recurso de Inconformidad y Recurso de Revisión). En el caso específico, el Consejo General, es el órgano competente para dar seguimiento en los casos que no se diera cumplimiento a la resolución emitida por el suscrito, pudiendo hacer uso de los medios de apremio y en su caso aplicar las sanciones previstas, tal como lo establecen los artículos 34 fracción IX de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como 110 y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán. Por su parte, la Dirección Jurídica del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 fracciones IX y X del Reglamento del Instituto Estatal de Acceso a la Información Públicas del Estado de Yucatán, es

el área obligada a tener bajo su resguardo los expedientes que se formen con motivo del Recurso de Inconformidad, así como a recibir las promociones que devengan de estos, para así dar cuenta con ellas al suscrito.

De lo anterior se concluye, que por la naturaleza de la información requerida, el Consejo General a través de su Analista de Proyectos, y el que suscribe por medio de la Dirección Jurídica, son las Unidades Administrativas a las cuales les compete respectivamente, el seguimiento al procedimiento de incumplimiento de resoluciones derivadas del Recurso de Inconformidad, así como impulsar el mismo, ya que para que pueda iniciarse el referido procedimiento de incumplimiento, se requiere la vista por parte del suscrito al Consejo General de tal incumplimiento, para que a su vez sean tomadas las medidas pertinentes y en su caso se apliquen las sanciones correspondientes

SÉPTIMO.- En el presente considerando se estudiará la procedencia de la resolución de fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho emitida por la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

En la resolución impugnada, la recurrida resolvió declarar la inexistencia de la información solicitada, arguyendo que las Unidades Administrativas competentes precisaron previa búsqueda exhaustiva en sus archivos, la inexistencia de la misma, manifestando que no se había tramitado ni generado documento alguno con las características señaladas en la solicitud, así como debido al estado procesal que guardaba el expediente de inconformidad marcado con el número 223/2007, no se había emitido acuerdo de cumplimiento o incumplimiento en su caso.

Asimismo, en su informe justificado la Unidad de Acceso remitió las constancias de Ley, tal y como lo establece el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; de dichas constancias, se advierte: a) el memorándum número A.P.- 115/2008 suscrito por la Analista de Proyectos del Consejo General del Instituto, mediante el cual alegó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en el archivo del Consejo General, que se encuentra a su cargo, determinó la inexistencia de la información, observando que la misma se debe a que no se ha tramitado ni generado documento alguno con esas características, y b) el memorándum

número D.J.S.-11/2008 suscrito por la Directora Jurídica del Instituto, mediante el cual manifestó que debido al estado procesal que guardaba el referido expediente de inconformidad, no se había emitido acuerdo de cumplimiento o incumplimiento en su caso.

Igualmente, con el fin de contar con mayores elementos para mejor proveer, y garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información, el suscrito realizó una consulta física del expediente de inconformidad marcado con el número 223/2007, advirtiéndose que en la fecha en la que hoy recurrente realizó la solicitud que nos atañe, no existía acuerdo de cumplimiento o incumplimiento en su caso de la resolución definitiva del mismo, pues la fecha de solicitud data del día veintinueve de febrero del año en curso, y la actuación anterior es la de fecha veintiocho de febrero del presente año, consistente en la notificación de la vista que se diera al recurrente para que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho convenga respecto de las constancias presentadas por la autoridad recurrida en cumplimiento a la definitiva; por lo tanto, en la fecha en la que el hoy recurrente realizó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, la solicitud marcada con el número de folio 123508, no existe actuación respecto a procedimiento de incumplimiento alguno, ya que para que esto suceda, resulta necesario el acuerdo de incumplimiento tomado por el suscrito (vista al Consejo General) para que pueda iniciarse el mismo y en su caso sean tomadas las medidas correspondientes.

Ahora bien, para poder establecer la idoneidad de la resolución de fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho, emitida por la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, conviene realizar las siguientes precisiones:

1.- Con motivo de las resoluciones emitidas en los diversos expedientes de inconformidad, existen dos supuestos que potencialmente podrían actualizarse, siendo estos: a) por un lado el pronunciamiento por parte del suscrito acerca del cumplimiento de la definitiva, es decir, declarar que la Unidad de Acceso sujeta al procedimiento de inconformidad observó lo ordenado en la resolución que lo obliga, o bien, b) dar vista al Consejo General del Instituto de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de



Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, toda vez que la autoridad recurrida obligada por la resolución emitida en algún expediente de inconformidad, dejó de acatar lo mandado en la resolución que le atañe .

2.- Si resultare actualizado el segundo de los supuestos antes señalado, corresponde al Órgano colegiado del Instituto, instaurar el procedimiento de incumplimiento de resolución emitida en el Recurso de Inconformidad, para en su caso aplicar las medidas y/o sanciones correspondientes, a través del procedimiento previsto por el artículo 124 del Reglamento antes citado.

3.- Para que pueda existir responsabilidad por parte de algún funcionario del Instituto, en razón de no haberse cumplido resoluciones derivadas de los Recursos de Inconformidad, es necesaria la existencia del procedimiento de incumplimiento anteriormente señalado, ya que la imputación de responsabilidad cometida por la comisión de alguna falta, se traduce en el resultado que puede devenir del aludido procedimiento.

En el caso específico, no habiendo en la fecha de la solicitud que nos ocupa, acuerdo de incumplimiento de resolución emitida en el expediente de inconformidad marcado con el número 223/2007, es decir la vista que el suscrito en su caso da al Consejo General por no haberse acatado lo ordenado en alguna definitiva pronunciada en expedientes de inconformidad, por lógica-jurídica en tal tiempo no existía procedimiento de incumplimiento alguno impulsado con motivo de la inobservancia de la referida resolución, ni mucho menos funcionarios responsables de un acto que no ha nacido a la realidad; por lo tanto, se advierte que lo resuelto por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, observa de facto y de derecho con lo requerido, pues en el período comprendido entre la fecha en la que se realizó la solicitud marcada con número de folio 123508 y en la que dieron contestación las Unidades Administrativas requeridas, no existía documento alguno que cumpla la pretensión del entonces solicitante, máxime que de la interpretación armónica de los artículos 4 y 39 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se discurre, que las solicitudes de acceso a la información pública deberán referirse única y exclusivamente a *todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados*, es decir, la obligación de las Unidades de Acceso versa sobre información existente en los archivos de éstas en el momento de realizar la

solicitud.

Una vez establecido lo anterior, se concluye que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tramitó adecuadamente la solicitud de acceso presentada por el hoy recurrente, al realizar las gestiones pertinentes a fin de localizar la información solicitada, es decir:

1. Giró el requerimiento respectivo a las Unidades Administrativas competentes: Analista de Proyectos, ya que el Consejo General del Instituto funge como Unidad a través de ésta, tal y como se colige de los artículos 15 fracción V, 45 y 46 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y Dirección Jurídica, pues tal Dirección coadyuva al suscrito en lo referente al Recurso de Inconformidad, tal como se interpreta del artículo 23 fracciones IX, X y XI, 45 y 46 de dicho Reglamento.
2. Las Unidades Administrativas competentes (Analista de Proyectos y Dirección Jurídica) informaron la realización de una búsqueda exhaustiva en el archivo del Consejo a su cargo, en el caso de la Analista de Proyectos, así como en los archivos de la referida Dirección, resultando la inexistencia de la información.
3. Las Unidades Administrativas competentes (Analista de Proyectos y Dirección Jurídica) motivaron la inexistencia de la documentación solicitada, brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
4. La Unidad de Acceso a la Información Pública cumplió lo establecido en el artículo 37 fracción III de la Ley, al emitir una resolución debidamente fundada y motivada en la que negó el acceso a la información, explicando al particular las razones y circunstancias por las cuales no existe la información solicitada.
5. Finalmente, la Unidad culminó debidamente el procedimiento de acceso a la información pública al notificar la resolución al particular en fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho, tal y como manifestó el [REDACTED] en su recurso.

Consecuentemente, se **confirma** la resolución de fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, toda vez que realizó las gestiones necesarias a fin de localizar la información.



Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la información pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **CONFIRMA** la resolución de fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de conformidad a lo señalado en los considerandos QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día veinte de mayo de dos mil ocho. -----